

8707

RESOLUCION de 16 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso-administrativo, número 3.006/1994, interpuesto por don Miguel Angel Cano Torres.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado una sentencia el 16 de enero de 1995, en el recurso contencioso-administrativo número 3.006/1994, interpuesto por don Miguel Angel Cano Torres, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de la solicitud presentada por el interesado en la que pedía se le reconociera el complemento específico y el complemento de productividad que percibían los Subinspectores adscritos A, con nivel 22, desde el 25 de junio de 1988.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«1) Rechazar la solicitud de inadmisibilidad, deducida por el señor Abogado del Estado, al amparo del artículo 82 a) de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Angel Cano Torres, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud presentada el 24 de octubre de 1994, al Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se pedía que se le reconociera el complemento específico y el complemento de productividad que percibían los Subinspectores adscritos A, en el nivel 22, desde el 25 de junio de 1988, con los intereses legales correspondientes; 2) Estimar el citado recurso; 3) Declarar que dicho actos vulneran el contenido del artículo 14 de la Constitución española, y en consecuencia, anularlos y dejarlos sin efecto; 4) Reconocer, como situación jurídica individualizada, el derecho del actor a percibir de la Administración las diferencias por complementos específico y de productividad sobre la base del nivel 22, reconocido a los Subinspectores adscritos A, desde las fechas de su toma de posesión como Subinspector adscrito B, en la Delegación de Hacienda de Valencia, hasta la fecha expresada en su escrito de formalización de la demanda, así como el abono de los correspondientes intereses legales, concretándose estas cantidades en ejecución de sentencia, y 5) Imponer las costas del presente recurso a la Administración demandada.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 16 de marzo de 1995.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.

8708

RESOLUCION de 16 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 2474/94, interpuesto por doña Mercedes Barreto Díaz.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado una sentencia el 21 de noviembre de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 2474/94, interpuesto por doña Mercedes Barreto Díaz contra la Resolución del Subsecretario de Economía y Hacienda de 27 de agosto de 1992 que desestimó el recurso de reposición presentado por la interesada contra la denegación de la solicitud de abono de diferencias retributivas como consecuencia de reconocimiento de grado personal.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Enrique Lillo Pérez en nombre de doña Mercedes Barreto Díaz contra la Resolución de 27 de agosto de 1992 que desestimó el recurso

de reposición formulado contra la Resolución de 6 de marzo de 1992 que le denegó su petición, debemos confirmar y confirmamos dichas Resoluciones administrativas por ser conformes a derecho, sin hacer condena en costas.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 16 de marzo de 1995.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.

8709

RESOLUCION de 16 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 1.730/1994, interpuesto por doña María Luisa Fernández Menor.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado una sentencia, el día 5 de diciembre de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 1.730/1994, interpuesto por doña María Luisa Fernández Menor, contra la Resolución de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 16 de abril de 1993, que desestima el recurso de reposición presentado por la interesada contra otra de 17 de febrero de 1993, que le denegó su solicitud de reconocimiento del complemento de destino y complemento específico de los Subinspectores adscritos «A», nivel 22.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Luisa Fernández Menor, contra las Resoluciones impugnadas a las que la demandada se contrae, que declaramos ajustadas a Derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Madrid 16 de marzo de 1995.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.

8710

RESOLUCION de 16 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 966/1993, interpuesto por don Fernando Jubería Barrio.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado una sentencia el 2 de diciembre de 1994, en el recurso contencioso-administrativo, número 966/1993, interpuesto por don Fernando Jubería Barrio, contra la Resolución del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 11 de junio de 1993, que le impuso una sanción disciplinaria de seis meses de suspensión de funciones y dos sanciones de apercibimiento, como consecuencia de una falta grave y dos de carácter leve.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Fernando Jubería Barrio, contra la Resolución del Director de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de 11 de junio de 1993, por la que se impuso al recurrente una sanción de seis meses de suspensión de funciones y dos sanciones de

apercibimiento, por las faltas administrativas antes señaladas, debemos declarar y declaramos nulo tal acto, en el particular de la sanción de suspensión de funciones impuesta por la falta grave, que debe quedar reducida al plazo de un mes, a cuyo cumplimiento condenamos a la Administración, que habrá de restituir los haberes retenidos en exceso e intereses, confirmando en lo restante la Resolución impugnada, denegando los restantes pedimentos, y sin condena en costas.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Madrid, 16 de marzo de 1995.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

8711

RESOLUCION de 23 de febrero de 1995, de la Dirección General de Política Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de explotación de carbón a cielo abierto denominado «Esta es la mía», en el término municipal de Rozas de Valdearroyo (Cantabria).

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y su reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

Conforme al artículo 13 del reglamento citado, el 20 de mayo de 1993, la empresa «Minera del Principado, Sociedad Anónima», como promotora de la actuación, remitió a la Dirección General de Política Ambiental, a través de la Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria, la memoria-resumen del proyecto de explotación, a fin de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto consiste en la explotación a cielo abierto de un yacimiento de carbón en el paraje conocido como «La Dehesa» próximo al poblado de Villanueva en el término municipal de las Rozas de Valdearroyo en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El anexo I contiene los datos esenciales del proyecto.

Recibida la referida memoria-resumen, la Dirección General de Política Ambiental estableció, con fecha 16 de junio de 1993, un período de consultas a personas, instituciones y administraciones sobre el impacto ambiental del proyecto.

En virtud del artículo 14 del reglamento, con fecha 19 de abril de 1994, la Dirección General de Política Ambiental dio traslado, al titular del proyecto, de las respuestas recibidas, así como de los aspectos más significativos a considerar en el estudio de impacto ambiental.

La relación de consultados y un resumen significativo de las respuestas recibidas se contienen en el anexo II.

Elaborado por el promotor de la actuación del estudio de impacto ambiental, fue sometido a trámite de información pública por la Dirección General de Política Ambiental, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre de 1994, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del reglamento, sin que en dicho período se formularan alegaciones.

Con fecha 11 de octubre de 1994, la Dirección de Política Ambiental solicitó al promotor de la actuación, a través de la Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria, información adicional al estudio de evaluación de impacto ambiental, anteriormente tramitado, en lo relativo a aspectos sectoriales de plan de restauración, medidas correctoras, plan de vigilancia ambiental, documento de síntesis y cartografía.

Dicha información solicitada se recibió con fecha 19 de diciembre de 1994 en la Dirección General de Política Ambiental.

En el anexo III se incluyen los aspectos más destacados del referido estudio de impacto ambiental, así como las de la documentación adicional y las consideraciones que sobre ambos documentos realiza la Dirección General de Política Ambiental.

En consecuencia, la Dirección General de Política Ambiental, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 29 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y los artículos 4.2, 16.1 y 18 de su reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, formula, y los solos efectos ambientales, la siguiente declaración de impacto ambiental.

DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada por el promotor, se establecen por la presente declaración de impacto ambiental, las siguientes condiciones, de manera que se asegure la minoración de los posibles efectos ambientales negativos, a fin de que la realización del proyecto pueda considerarse ambientalmente viable.

1. *Protección del sistema hidrogeológico.*— Si bien el estudio de impacto ambiental señala la inexistencia de acuíferos o cauces de agua superficiales permanentes, dado que el área solicitada para su explotación dista unos 200 metros de la margen sur del embalse del Ebro, además de la medida obligatoria de que los residuos procedentes de las labores de mantenimiento de la maquinaria de la explotación, así como los que puedan proceder de motores o generadores de las instalaciones auxiliares, sean recogidos por empresa autorizada y enviados a centros especializados para su tratamiento, se adoptarán las siguientes medidas protectoras:

a) Las aguas de escorrentía procedentes tanto de los bancos de la corta como de las escombreras provisionales y puntos de acopio de material, se recogerán mediante drenajes construidos en material impermeable y no contaminante.

Todos estos drenajes serán proyectados de forma tal que puedan canalizar las aguas resultantes de un período de lluvias torrenciales, de intensidad máxima durante veinticuatro horas, utilizándose para ello datos pluviométricos de los últimos 10 años disponibles en el observatorio meteorológico más próximo.

b) Se tomarán las medidas adecuadas a fin de establecer un sistema de reciclado del agua que se utilizará en el lavado del mineral, para lo que el agua sobrante del proceso se canalizará a una balsa de decantación que comunicará por desbordamiento con una segunda balsa, situada en cota inferior. Ambas balsas de decantación se conservarán de tal manera que su profundidad mínima, medida entre sedimentos y lámina libre de agua no sea inferior a un metro. Las balsas se situarán fuera de la plaza de la corta.

De la balsa de decantación inferior se extraerá el agua a utilizar en el circuito de reciclado.

Para la construcción de ambas balsas se utilizarán materiales impermeables, no contaminantes y con propiedades tales que permitan el paso y almacenamiento de aguas ácidas.

c) El agua sobrante de esta balsa de decantación, que no sea aprovechada en el sistema de recirculación, será tratada por métodos químicos (adición alcalina o adición de fosfatos) o métodos de inhibición bacteriana, a fin de que el agua vertida presente una calidad adecuada. Dicha calidad deberá encontrarse entre los parámetros que al respecto establezca la Confederación Hidrográfica del Norte en su necesaria autorización de vertido, que también ha de extenderse a las captaciones de agua.

2. *Protección contra el ruido.*— Dado que la explotación proyectada, así como las demasías que incluye pueden afectar al núcleo de Rozas de Valdearroyo y especialmente a la localidad de Villanueva, perteneciente a dicho término municipal y lugar de residencia de los trabajadores de la mina, se adoptarán las medidas preventivas necesarias a fin de que se cumpla lo siguiente:

a) Los niveles de inmisión sonora, medidos en los límites de las zonas definidas como urbanizables en el Plan General de Ordenación Urbana de Rozas de Valdearroyo, vigente en la fecha de emisión de esta declaración de impacto ambiental, o a 2 metros de las fachadas y para cualquier altura de la primera línea de casas de los núcleos de Rozas de Valdearroyo y de Villanueva más próximos a la explotación, no sobrepasarán los 65 dB(A) Leq. entre las siete y las veinte horas y las 55 dB(B) Leq. entre las veinte y las siete horas.

b) Anualmente y para cada una de las localidades citadas se realizará una campaña de medición de niveles sonoros en cuatro puntos fijos, durante cuatro períodos diarios.